



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	73001250200020230072300
QUEJOSO:	HILDA MERY CIFUENTES HOYOS
INVESTIGADO:	MARIA EUGENIA ANGEE CARGO: ASISTENTE FISCAL 41 DE LIBANO TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de junio de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada por la señora **HILDA MERY CIFUENTES HOYOS** en contra de **MARIA EUGENIA ANGEE - ASISTENTE DE FISCAL 41 LOCAL DE LÍBANO - TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen queja disciplinaria interpuesta por la señora Hilda Mery Cifuentes Hoyos, en contra de la asistente de Fiscal 41 seccional de Líbano - Tolima, la cual fue remitida por competencia el pasado 04 de agosto de 2023, comunicada en los oficios CSDJT- 07357, CSDJT- 07358, CSDJT- 07359 y CSDJT- 07360 del 30 de agosto del mismo año, comunicaciones reiteradas en oficios CSDJT- 07471, CSDJT- 07472, CSDJT- 07473 del 07 de septiembre de 2023, oficio CSDJT- 07586 del 19 de septiembre de 2023 y oficio CSDJT- 08441 del 26 de septiembre de la misma fecha. Así mismo, respuestas dadas con fecha 12/09/2023, 15/09/2023, 26/09/2023, vistas a folio 010, 011, 014, del expediente electrónico,

¹ Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.

para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir MARIA EUGENIA ANGEE - ASISTENTE DE FISCAL 41 LOCAL DE LÍBANO – TOLIMA.

“Respetada Doctora, por medio de la presente quiero nuevamente manifestar y dejar constancia sobre una nueva actuación de la Señora María Eugenia Angee, quien es Asistente de la Fiscalía 31 Seccional del Líbajo0 (Tolima). Me comunican en el Hospital Regional del Líbano que la señora en mención se presentó hoy aprox. a las 10 a.m. a solicitar la Historia Clínica de Mi Señora Madre Hilda Mary Hoyos de Cifuentes c.c. 28.820.473 y manifestó que la necesitaba para enviarla a Amanda Cifuentes Hoyos, quien vive en Estados Unidos y es hija de ella.

Me parece que la Señora María Eugenia Angee sigue haciendo uso de su función pública para interferir en favor de la señora Amanda Cifuentes Hoyos y pasando por alto incluso la ley, pues las historias clínicas no son públicas y solo puede ser solicitada por el titular o en defecto alguien que lo represente legalmente.

Agradezco de antemano su gestión para evitar que estas situaciones de parte de la Señora María Eugenia Angee se sigan presentando, sabiendo repito, que es funcionaria pública que trabaja en una Fiscalía, lo que indica un conflicto de intereses, sabiendo como se lo manifesté en otra queja en días pasados que dicha señora es esposa o compañera del cuñado de Amanda Cifuentes. (...)”

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 04 de agosto de 2023, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a MARIA EUGENIA ANGEE - ASISTENTE DE FISCAL 41 LOCAL DE LÍBANO – TOLIMA ³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **MARIA EUGENIA ANGEE** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.713.479 en calidad de **ASISTENTE DE FISCAL 41 LOCAL DE LÍBANO – TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 719 de fecha 04 de agosto de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el día 08 de agosto de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso la apertura a la indagación previa, EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES – CARGO: ASISTENTE DE FISCALÍA 41 LOCAL DEL LÍBANO TOLIMA⁷.

3.- En escrito allegado el día 11 de septiembre de 2023, por la señora HILDA MERY CIFUENTES HOYOS, presenta adición a la queja y anexos de la misma⁸.

4.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio 31500-4152-2023, proveniente de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía, de fecha 12-09-2023 a través del cual se allega resolución 0-0184 del 12 de enero de 2005, mediante la cual “se nombra a unos servidores de la Fiscalía, por mandato legal”, entre los cuales se encuentra la doctora MARIA EUGENIA ANGEE, acta de posesión de la misma y a su vez resolución No. 0019 del 11 de enero de 2023, “por medio de la cual se realizan reubicaciones internas”⁹.

Hoja No. 1 de 1 Resolución	0-0184	de	Por medio de la cual se
nombra a unos servidores de la Fiscalía por mandato legal - D.S. Ibagué			12 ENE. 2005
ELIANA ROSA BOTERO TONDONO			28947806
SIXTO GARATEJO ORTIZ			14228679
FERNANDO AUGUSTO PELAEZ RODRIGUEZ			14243227
NANCY YANET PEÑA ROJAS			28947563
JOSE MAURICIO NAVARRO FIERRO			5978517
JOSE LUIS RODRIGUEZ ORTIZ			14241941
MARTHA CECILIA CARRILLO MARIN			65711791
NARDA PATRICIA MEJIA BERNAL			65742612
MARIA NENFA PINZON HEREDIA			28561100
BERTA FLORIAN POLANIA			28561599
ALBA LUCIA GOMEZ DIAZ			28946431
ALFRAYSEIS MORALES BARRERA			93448154
MARIA EUGENIA ANGEE			65713479
CLEMENTE GUZMAN AMAYA			14766610

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital

⁹ Documento 010 Expediente Digital

9. Que mediante Oficio 20460-0018 del 11 de enero de 2023, atendiendo lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014, que modifica la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con las Resoluciones No. 00566 del 2 de abril de 2014 del Despacho del Fiscal General de la Nación, que implementa la organización y articulación de las Direcciones Seccionales y se establece lineamientos para su funcionamiento, Resolución 00191 del 23 de enero de 2017, por medio de la cual se asignan y delegan funciones para la administración y gestión del Talento Humano y el artículo 64 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, que modifica el Decreto Ley 016 de 2014, se dispone:

Reubicar Internamente, a la servidora MARIA EUGENIA ANGEE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.713.479, ASISTENTE DE FISCAL II, adscrita a la Sección de Atención al Usuario Ibagué, Tolima, a la Sección de Fiscalías y Seguridad Territorial, Unidad Seccional del Líbano – Fiscalía 41; se hace necesario proceder con dicha reubicación, atendiendo la solicitud elevada por la doctora DIANA MARITZA BACCA TAPIERO – ASESORA III – Sección de Atención al Usuario; en razón a petición de la servidora, por recomendaciones médicas; debido a su estado de salud; a partir del 12 de enero de 2023.

- Oficio 0180-F-41-S, procedente de la Fiscalía 41 Seccional, aportando información detallada de las continuas quejas presentadas por la señora Hilda Mery Cifuentes Hoyos en contra de la doctora María Eugenia Angee, con sus respectivos anexos¹⁰.
- Comunicación EGECE 203-1171 del HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO TOLIMA E.S.E, en el cual el Señor José Jaime González Enciso precisa: *“Una vez verificado el registro de entrega de historias clínicas de nuestra institución en el área de Estadística y el área de atención al Usuario no se evidencia solicitud de copia de la historia clínica de la señora HILDA MARY HOYOS DE CIFUENTES por parte de la señora MARIA EUGENIA ANGEE”*¹¹.

5.- El día 05 de octubre de 2023, de acuerdo a constancia secretarial pasa al Despacho, para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR¹².

6.- Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria interpuesta por la señora HILDA MERY CIFUENTES HOYOS en contra de la doctora MARIA EUGENIA ANGEE - ASISTENTE DE FISCALÍA 41 LOCAL DE LÍBANO TOLIMA¹³. El cual se comunicó mediante oficios CSDJT- 00830, CSDJT- 00831 y CSDJT- 00832, del 02 de febrero del año que transcurre¹⁴.

7.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital

¹¹ Documento 014 Expediente Digital

¹² Documento 015 Expediente Digital

¹³ Documento 016 Expediente Digital

¹⁴ Documento 017 Expediente Digital

- Pronunciamento por parte de la disciplinable, en la cual da contestación a las quejas presentadas por la señora Hilda Mery Cifuentes Hoyos¹⁵.
- Oficio 31500-0672-2024, del 15 de febrero de 2024, de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía, anexando; Constancia de Servicios Prestados, impresa del Portal de Servicios KACTUS – HR, constancia de salario devengado del año 2023 al año 2024¹⁶.



REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS (CARGOS - ENCARGOS)

NOMBRE:	MARIA EUGENIA ANGEE		
CEDULA:	65.713.479	LUGAR DE EXPEDICIÓN:	LIBANO
FECHA ULTIMO INGRESO:	29/05/1997	ESTADO:	ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD:	29/05/1997		
TIPO DE VINCULACIÓN:	PROVISIONALIDAD		
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II		
DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA		

DESDE	DESCRIPCIÓN CARGO	DEPENDENCIA
01/01/2017	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA
01/01/2018	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA
01/01/2019	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA
01/01/2020	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA
01/01/2021	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA
01/01/2022	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA
01/01/2023	490002 - ASISTENTE DE FISCAL II	DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA

Se expide en Ibagué, Tolima el 15 de febrero de 2024, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

MARISOL BEDOYA RIOS
SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO(E)

	NOMBRE	FRMA
Proyectado:	Yenny Patricia Zúñiga Salguero	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, todo nuestro reconocimiento lo presentamos para firma.		

¹⁵ Documento 019 Expediente Digital

¹⁶ Documento 020 Expediente Digital

CERTIFICA:

Que la funcionaria **MARÍA EUGENIA ANGEE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.713.479, labora en la Fiscalía General de la Nación, **desde el 29 de mayo de 1997 a la fecha**, ostentando en la actualidad el cargo el de **ASISTENTE DE FISCAL II**, adscrito a la **DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA – SECCIÓN DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD TERRITORIAL**.

Que, el Cargo de **Asistente de Fiscal II**, percibió los siguientes emolumentos mensualmente, para las siguientes vigencias:

INGRESOS DEL SERVIDOR DEL AÑO 2023	
SUELDO	3.859.105
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2.717.625
TOTAL INGRESO	6.576.930

INGRESOS DEL SERVIDOR DEL AÑO 2024 (A la fecha el gobierno no ha expedido los decretos salariales para el 2024)	
SUELDO	3.859.105
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2.717.625
TOTAL INGRESO	6.576.930

- Comunicación remitida por parte de la Fiscalía 41 Seccional, anexando link del expediente digital bajo radicado 734116099043202300042¹⁷.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁸, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo

¹⁷ Documento 021 Expediente Digital.

¹⁸ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

25¹⁹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a la doctora **MARIA EUGENIA ANGEE - ASISTENTE DE FISCALÍA 41 LOCAL DE LÍBANO TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra de la María Eugenia Angee - Asistente De Fiscalía 41 Local De Líbano Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria por presunto abuso de autoridad²⁰, esto conforme a las constantes quejas presentadas por parte de la quejosa, se debe al uso de la función pública que tiene la aquí disciplinable, para interferir en trámites de los cuales no es parte, para favorecer un tercero.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*²¹.

¹⁹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

²⁰ **Artículo 416. Abuso De Autoridad Por Acto Arbitrario E Injusto.** El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

²¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²².

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo con las constantes quejas presentadas por la señora Hilda Mery Cifuentes Hoyos en contra de la doctora María Eugenia Angee, por un posible abuso de autoridad injusto, esto, por motivo a que la funcionaria motivo de queja, en ejercicio de sus funciones presuntamente “realizó” tramites a su favor o en favor de un tercero.

Motivos por los cuales este despacho, indagando a fondo sobre la queja instaurada, se ofició a las diferentes entidades, esto es, Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía, quien con destino a esta actuación disciplinaria allegó documentos relacionados a la doctora María Eugenia Angee, correspondientes al acta de posesión.

La Fiscalía 41 Seccional aportó documentos relacionados a las diferentes quejas interpuestas por la señora Hilda Mery Cifuentes Hoyos, vistas a folio 11 del expediente digital, con fechas; 12 de julio, 22 de julio, 28 de julio y 05 de septiembre de 2023, en contra de la empleada María Eugenia Angee y sus respectivos anexos.

Así mismo, en respuesta EGECE 203-1171 del HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO TOLIMA E.S.E, manifiestan que no hay observaciones en las cuales se evidencie que la aquí disciplinable, solicitó la Historia Clínica de la señora HILDA MARY HOYOS DE CIFUENTES.

Ahora bien, en respuesta allegada el día 13 de febrero de este año, la señora María Eugenia Angee, se pronuncia respecto a las acusaciones realizadas en contra de ella, en la cual manifiesta no tener injerencia alguna en estos trámites. De igual manera adjunta documentos que acreditan que no existe tal solicitud.

“Según el documento que arrima en el cartulario de la investigación disciplinaria que se me fue enviado se adjunta respuesta del 26 de septiembre de 2023 por parte del Hospital Regional del Líbano en que se pronuncia que: “1. Una vez verificado el registro de historias clínicas de

²² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras

nuestra instituciones en el área de estadística y el área de atención al usuario no se evidencia solicitud de la historia clínica de la señora HILDA MARY CIFUENTES DE HOYOS por parte de la señora MARIA EUGENIA ANGEE". De lo que se deduce que la señora HILDA MERY CIFUENTES HOYOS está haciendo una afirmación FALSA DE TODA FALSEDAD, pues la afirmación la realiza en un documento escrito, afirmación que conduce a llevar a la quejosa al delito de FRAUDE PROCESAL. Por inducir al fallados al error para que se produzca una sentencia errónea, como se puede notar en el documento que se arrima al proceso.

(...)

QUINTO: Dice la usuaria en la queja presentada el 28 de julio de 2023 ante la directora de Fiscalía del Tolima, Angelica María Bedoya Vargas, la usuaria Hilda Mery Cifuentes Hoyos solicito al Hospital Regional del Líbano la no entrega del la Historia Clínica de la señora Hilda Mary Hoyos de Cifuentes, por lo tanto no existe prueba documental de que se hizo entrega de la Historia Clínica, tampoco hay prueba documental de su solicitud por parte de la quejosa, pero igualmente no existe solicitud y entrega de la Historia Clínica de la señora Hilda Mary Hoyos de Cifuentes, esta afirmación no esta soportada en ninguna prueba, y sobre la misma no se aporta documento de este hecho ante el HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.P.S., como así lo afirma en la respuesta dada a la fiscalía por parte de gerencia del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.P, luego la afirmación hecha en la queja disciplinaria es FALSA DE TODA FALSEDAD.

(...)

La usuaria en su queja no especifica quien ni como le comunican, ahora bien, la solicitud de documento se realiza de forma escrita o electrónica y, como bien responde el Hospital Regional del Líbano Alfonso Jaramillo Salazar mediante respuesta documental del día 26 de septiembre de 2023, que da el director del Hospital, el doctor José Jaime González Enciso."

En suma, de acuerdo a la contestación antes descrita y la respuesta arrimada por parte del Hospital Regional del Líbano, no se evidencia un mal proceder por parte de la funcionaria, así mismo, tampoco se evidencia el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto de la misma. Se corrobora que no existió acto motivo de esta queja al momento de solicitar documentos privados en favor de un tercero, aprovechando su cargo público para la realización del mismo.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **MARIA EUGENIA ANGEE** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.713.479 en calidad de **ASISTENTE DE FISCAL 41 LOCAL DE LÍBANO - TOLIMA.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29508a4c06cff08f832866640246c295a75754343e85a858f7f2b186e6ed330f**

Documento generado en 06/06/2024 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>